

Límites a la extensión de responsabilidad al director suplente

Comentario al fallo *Collantes, Gustavo H. c/ Construbar SA y Otros s/ Despido*

Marcos G. Linares*

I. Introducción [\[arriba\]](#)

A continuación, procederemos a comentar un relevante fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, centrando nuestro análisis en sí. A la luz del derecho societario y laboral, se han aplicado en forma correcta las previsiones de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (“LGS”) respecto a la responsabilidad solidaria de los accionistas y directores de las sociedades anónimas. Si bien hacemos referencia a los directores de la sociedad anónima, las mismas conclusiones y análisis son aplicables a los gerentes de la sociedad de responsabilidad limitada.

En el caso bajo análisis, el actor despedido -un trabajador cuyo salario fue parcialmente registrado, es decir, con pagos “en negro”- procedió a interponer su reclamo contra su empleador principal (una sociedad anónima) y, en forma solidaria, demandó a los supuestos accionistas y administradores de la sociedad al momento del distracto.

Los tribunales de primera y segunda instancia extendieron en forma solidaria la mentada responsabilidad a los codemandados accionistas y directores con fundamento en los arts. 54, 59 y 274 de la LGS. El codemandado Elbio Ángel Salvador Ferrario, quien oportunamente fuera director suplente y accionista del 1 % del capital accionario, dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la queja ante el Máximo Tribunal, el cual dejó sin efecto la sentencia apelada.

En el fallo de la Corte Suprema que comentamos, y con cuya conclusión concordamos plenamente, se exime de responsabilidad a un socio que poseía una participación societaria mínima (1 % del capital social) y no tenía participación activa en la administración de la sociedad toda vez que fue director suplente y no había asumido como titular[1].

Coincidimos con PELÁEZ[2] en que en su afán por tutelar al trabajador frente a los abusos que muchas veces se cometen mediante la utilización de sociedades comerciales y buscando ampliar el número de sujetos responsables de reparar los perjuicios ocasionados al trabajador, ciertas salas de los tribunales laborales olvidan los presupuestos básicos de la responsabilidad civil así como también la diferencia que existe entre un director titular y un director suplente.

II. Antecedentes del caso [\[arriba\]](#)

El actor promovió contra Construbar S.A., Ricardo Arturo Barbero, Francisco Pablo Barbero, Elbio Salvador Ferrario, y Héctor Gustavo Bosoms, una demanda laboral a los fines de que paguen los rubros salariales adeudados, las indemnizaciones, fondo de cese laboral y multas legales por despido por exclusiva culpa de la empleadora, hagan entrega de la libreta de aportes y de los certificados de trabajo conforme

art. 80, solicitando la responsabilidad solidaria de los administradores, por violación a la normativa laboral y previsional.

El 15/07/15, el magistrado del Juzgado Nacional del Trabajo N° 66 hizo lugar a la demanda incoada contra la sociedad y extendió solidariamente la condena contra todos los mencionados codemandados. Respecto de los directores, se sustentó la viabilidad del reclamo ante la alegada infracción del art. 54 de la Ley General de Sociedades, confluyendo en dichas personas la calidad de accionistas.

En lo que a este art. interesa, frente al decisorio del juez de grado, el codemandado Elbio Ángel Salvador Ferrario se agravió aludiendo que no es cierto que haya sido accionista, ni director, ni administrador de la empresa codemandada en el momento en el que se desarrolló la relación laboral, conforme la prueba informativa y pericial contable por él producida.

No obstante los argumentos esgrimidos por Ferrario, la Sala V, mediante sentencia del 10/08/16, confirmó la extensión de responsabilidad a las personas físicas demandadas, ante la existencia de fraude laboral y previsional.

Contra ese pronunciamiento, el codemandado Ferrario dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la queja ante el Máximo Tribunal. El recurrente volvió a esgrimir los mismos argumentos que al momento de fundar la apelación a la sentencia de primera instancia, a saber: denunció la omisión de tratamiento de los planteos conducentes propuestos ante la alzada en los que afirmó que su participación accionaria en la empresa se limitó al 1% del capital social, que nunca había actuado como director o administrador de la sociedad y que se había desvinculado tres años antes del ingreso del actor.

La Corte consideró procedente el recurso extraordinario dado que aun cuando los agravios propuestos remiten al examen de cuestiones de índole fáctica y procesal ajenas a la instancia del recurso extraordinario del art. 14 de la Ley N° 48, ello no es impedimento para la apertura de la instancia excepcional si, como ocurre en este caso, lo resuelto omite el tratamiento de planteos conducentes para la adecuada solución del caso.

III. Presupuestos y caracterización de la responsabilidad del director suplente [\[arriba\]](#)

Antes de ingresar en el análisis de la cuestión resuelta en este fallo, es necesario detenerse en algunas cuestiones básicas en materia de responsabilidad civil. Como lo ha expuesto la doctrina comercialista tradicional, la responsabilidad de los directores se apoya sobre las bases de los principios generales de la responsabilidad del derecho común, aplicándose en consecuencia todos los presupuestos derivados de la teoría general de la responsabilidad civil. Por ello, para la imputación de responsabilidad deben existir todos sus elementos: daño, conducta antijurídica, factor de atribución y relación de causalidad[3].

En otras palabras, para que exista responsabilidad del administrador es necesario que exista una conducta humana, que sea reprochable, que ocasione un daño, que le sea imputable de resarcir ese perjuicio, tanto hacia los socios de la sociedad como a terceros por su actuar u omisión en forma antijurídica.

A la hora de analizar y extender la responsabilidad a directores, administradores o gerentes por los incumplimientos laborales cometidos por el ente que administran o representan, la justicia del Trabajo ha fundamentado su decisorio en el régimen específico contemplado por la legislación comercial, que básicamente gira en torno a los arts. 59, 157, 274 y concordantes de la LGS. En la órbita del derecho laboral, al quedar acreditada la irregularidad registral del trabajador, se responsabilizan ilimitada y solidariamente por los perjuicios causados, a los administradores de las sociedades que no actúen de acuerdo al estándar jurídico establecido por el art. 59, que indica que los administradores y representantes de las sociedades deben obrar con la lealtad y diligencia del buen hombre de negocios.

La ley presume dicha responsabilidad, de modo que todos los directores que participaron -o hubieran debido participar- en la decisión ilícita, son responsables, salvo que destruyan tal presunción produciendo la prueba que habilite su exculpación[4]. Es decir, dado que la regla de responsabilidad solidaria de los directores titulares admite prueba en contrario, los directores pueden (y deben) demostrar su irresponsabilidad.

No obstante, en el caso de los directores suplentes, somos de la opinión que la carga de la prueba vuelve a invertirse, y que en estos casos es el empleado quien debe demostrar que el director suplente es responsable, ya sea porque asumió como director titular o porque, pese a no haber asumido, sus acciones lo hacen responsable[5]. En consecuencia, tratándose de un supuesto de responsabilidad extracontractual, el tercero que pretenda atribuir un actuar culposo al director o gerente suplente, deberá necesariamente probar dicha culpa o negligencia.

Ahora bien, como nuestro ordenamiento jurídico no regula específicamente la responsabilidad del director suplente, es importante determinar cuándo se inicia y cuándo concluye la tarea del director de una sociedad anónima a los fines de determinar su responsabilidad como efectivo integrante del órgano de administración, tanto frente a la sociedad como ante los accionistas y terceros.

Si bien el director suplente inicia su mandato a partir de su designación por la asamblea, sólo es titular de un derecho en expectativa a ejercer como director titular, accediendo únicamente en caso de vacancia. En otras palabras, el director suplente carece de todas las facultades atinentes a la función y no integra el órgano hasta tanto se produzca ausencia, renuncia o remoción del director titular, en cuyo caso ya no revestirá el carácter de suplente. La designación de director suplente lo es al sólo efecto de cubrir la futura posible vacancia en el directorio. Únicamente cuando se produzca tal circunstancia, el hasta entonces director suplente asumirá el cargo de director titular, y permanecerá en ese cargo hasta que otra resolución del órgano de administración (o lo estipulado en el estatuto) determine la reincorporación del director titular reemplazado (en caso de ausencia temporal) o hasta el vencimiento del mandato (en caso de ausencia permanente).

En este sentido, la responsabilidad del director suplente sólo puede nacer a partir del momento en que haya asumido el cargo de director titular. Se ha sostenido, con acierto, que mientras siga siendo director suplente no tiene responsabilidades ni obligaciones ni integra el órgano, pues el desempeño de la titularidad es excluyente[6].

Así, el art. 76 de la Resolución General IGJ N° 7/2015 establece que “Los obligados a constituir la garantía son los directores o gerentes titulares. Los suplentes sólo

estarán obligados a partir del momento en que asuman el cargo en reemplazo de titulares cesantes”, reforzando esta postura.

Así también lo ha entendido la doctrina y jurisprudencia concursalista[7] al opinar que los directores suplentes de una sociedad anónima no están comprendidos en lo dispuesto por el art. 103 de la Ley de Concursos y Quiebras, no pudiendo prohibírseles la salida del país, y la Cámara de Apelaciones de la Seguridad Social, en ocasión de pronunciarse sobre el pago de aportes, determinando que los directores suplentes no se encontraban obligados a ello.

En el mismo sentido ha fallado la jurisprudencia laboral:

“...En efecto, conviene recordar que, según jurisprudencia reiterada de los tribunales mercantiles, la LS no ha creado para el suplente obligaciones similares a la persona que reviste la titularidad; solamente tiene la expectativa de ser llamado a cubrir la ausencia o vacancia de éste. Al ser suplente no tiene responsabilidades ni obligaciones y no integra el órgano administrador pues el desempeño de la titularidad es excluyente...En igual sentido se pronunció la doctrina comercial y laboral. Así, se ha señalado que los suplentes son sujetos que sólo tienen una vocación potencial a ocupar el cargo; en tanto no adquieren el carácter de titulares, no pesan sobre ellos las obligaciones y responsabilidades propias de un director en ejercicio, ni se los debe considerar integrantes del órgano de administración...En el mismo orden de ideas se ha dicho que al director suplente no le cabe responsabilidad alguna por las deudas laborales de la sociedad, por cuanto, de acuerdo con el art. 274 de la L.S., el director responde por el mal desempeño de su cargo, y un suplente no tiene ejercicio efectivo del cargo, a menos que en algún momento entrase al directorio como titular...”[8].

En otras palabras, si el director suplente no asume el cargo, la responsabilidad ni siquiera nace. No estamos ante un caso de extinción de responsabilidad sino de una exención de una responsabilidad que no se ha generado.

IV. Precedentes judiciales en relación con la responsabilidad del director suplente [\[arriba\]](#)

La jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictada con motivo de casos similares al presente no es pacífica y por ello entendemos que la Corte decidió aceptar el caso.

En lo que hace a la extensión de responsabilidad derivada de acciones en fraude a la legislación laboral y previsional, podemos dividir la jurisprudencia de los tribunales nacionales en tres criterios:

- (1) los que desligan al director suplente en tanto no haya asumido como director titular[9],
- (2) los que responsabilizan al director suplente pero no por ser suplente en sí, sino por realizar actos que lo hacen responsable[10], y
- (3) los que sin reparos ni consideraciones atendibles, los responsabilizan en el ilícito laboral[11].

Asimismo, la Cámara Nacional de Trabajo, en el fallo “Burgos”, concluyó que para extender la responsabilidad de un director suplente debían configurarse al menos uno de los supuestos mencionados en las dos primeras posturas, al sostener que:

“Al respecto, es preciso destacar que, al haber ocupado un cargo de “director suplente”, ese carácter no implica, en principio, el desempeño concreto de funciones en el órgano de administración. En consonancia con ello, se advierte que no ha sido acreditado ni surge de los elementos de autos que este codemandado hubiera efectivamente cumplido funciones en el órgano directivo por vacancia del titular respectivo. Tampoco se demostró que el codemandado en cuestión ejerció el control y la formación de la voluntad social de la misma, con conocimiento directo de la actuación fraudulenta de la persona jurídica, ni que quien figuraba como director suplente haya sido el gerente general de la empresa, carácter que revelaba la indispensable participación en la administración del ente (...)”[12].

Coincidimos en que la extensión de la responsabilidad solo debe proceder si se acreditan los hechos mencionados en alguna de las dos primeras corrientes. Los directores suplentes, siempre y cuando mantengan dicho carácter (es decir que no hayan asumido en momento alguno, de hecho o de derecho, la titularidad del cargo[13]), no deben responder solidariamente junto a la sociedad por supuestos de fraude laboral cometidos. Ahora bien, si el director suplente ha dejado de serlo, ya sea formalmente o informalmente ejerciendo actos propios de administración[14], y no existen argumentos válidos mediante los cuales pueda eximirse de responsabilidad, en esos casos el director suplente debe responder solidariamente con los restantes miembros del directorio y la sociedad en virtud de lo dispuesto por el art. 274 de la Ley General de Sociedades.

No obstante, coincidimos con Filippi y Jure Ramos[15] en que frente a la falta de pautas legales respecto de la responsabilidad del director suplente, si el director suplente actuó como director titular aisladamente y sólo una vez producida y declarada la vacancia, su responsabilidad será limitada a las consecuencias dañosas del acto en el que participó y en forma alguna su responsabilidad puede considerarse solidaria con el resto de los directores por todos los actos de gestión. En este sentido, se ha resuelto que:

“la circunstancia de que el director deba responder por las indemnizaciones previstas en la Ley Nacional de Empleo (arts. 8º-10), que se deban por no haber registrado la relación laboral, o por haber efectuado pagos sin recibos respaldatorios, no importa necesariamente, que también deba responder por las indemnizaciones debidas por despido incausado, cuando este no tuvo relación con la falta de registración, como ocurriría en un despido directo no probado, o un despido por reestructuración decidido por la sociedad”[16].

La tercera corriente de la jurisprudencia laboral, es decir, la que sin admitir prueba en contrario responsabiliza a los directores suplentes por el ilícito laboral de la sociedad, es claramente injusta. En un precedente, incluso se ha llegado a revocar la sentencia de grado que había eximido de responsabilidad a un director suplente en base a los siguientes argumentos:

“Deseo destacar además que en el caso de examen no cabe la menor diferenciación entre director titular o suplente, dado que al encontrarse en ejercicio de sus funciones (por más que fuera en su calidad de suplente) la Sra. Del

Valle Rossitto no podía desconocer la actitud fraudulenta con la que obraba la empresa.”[17].

Saliendo de los precedentes del fuero laboral para pasar al fuero comercial, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial limitó en mayor medida la responsabilidad de directores suplentes. En un interesante fallo, incluso cuando el codemandado director suplente fue declarado en rebeldía (por lo cual no opuso ninguna defensa para que no se le extienda la responsabilidad), se resolvió no extenderle la condena habida cuenta que, dada su condición de director suplente, no se demostró que hubiera ejercido funciones o que hubiese actuado individualmente en la administración de la sociedad ni tampoco se acreditó conducta que le pudiera comprometer en los términos que prevé el art. 54 de la LGS[18].

Asimismo, con buen tino se ha resuelto que:

“Si bien ambos intervinieron en los actos donde fueron designados como directores suplentes, tal calidad no alcanza en principio para volverlos responsables de la maniobra realizada, tanto más cuando no se les impute una actuación personal específica dirigida a consumir la actuación reprochada o a ser cómplice de la misma”[19].

V. El caso anotado [\[arriba\]](#)

La Cámara se limitó a señalar el aspecto temporal de la actuación del recurrente en la sociedad, deduciendo que hasta el año 2007 el apelante habría ejercido un cargo directivo. No obstante, del informe del Boletín Oficial en el que la Cámara funda la desestimación del recurso resulta que, desde la creación de la sociedad, el codemandado Ferrario solo detentó el cargo de director suplente. Por ello, el Máximo Tribunal aclaró que conforme los arts. 255 y ss. de la Ley General de Sociedades, el director suplente no integra el órgano directivo.

Por lo tanto, si bien existe un daño (el trabajador recibió menos dinero que el que le correspondía) y una conducta antijurídica (deficiente registración laboral), la Cámara no consideró que no se cumplen con dos de los cuatro elementos que deben existir para la imputación de responsabilidad: el factor de atribución (dolo o culpa del director suplente) y la relación de causalidad (al no haber asumido como director titular, no hay causa vinculante con el daño causado).

De esta manera, entendemos que la Corte se enrola en la correcta doctrina de no extender injustificadamente la responsabilidad contra directores suplentes[20].

En el pasado, la misma Corte (aunque con distinta configuración), en un caso similar al analizado[21], resolvió desestimar y declarar inadmisibles el recurso extraordinario ante un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar al reclamo indemnizatorio y la modificó extendiendo la condena al presidente y al director suplente de la sociedad empleadora. No obstante, opinamos que ello no implicó un cambio de doctrina con respecto a los precedentes “Carballo”[22] y “Palomeque”[23] en la cual adhiere a la tesis restrictiva a los fines de extender la responsabilidad a los representantes y administradores de la sociedad, para los supuestos de trabajadores contratados de manera irregular, sino que en dicha oportunidad el Máximo Tribunal retomó el criterio restrictivo para la apertura de la

instancia extraordinaria excepcional. Es por ello que, con el presente caso, entendemos que nos encontramos frente a un cambio de criterio de la Corte, al permitir la apertura de la instancia extraordinaria para casos como el analizado, en donde se afectan gravemente las garantías constitucionales.

En este sentido, conforme lo analizado en el presente, a continuación, un punteo de lo que entendemos es el análisis que deben realizar los jueces al momento de analizar cuáles son los requisitos que deben cumplirse para extender la condena contra directores suplentes:

- 1) La responsabilidad del director suplente no escapa a la aplicación de los principios generales en materia de responsabilidad.
- 2) Como regla general, el director suplente, por el sólo hecho de haber sido designado como tal, no puede ser responsable por las obligaciones que pudieran tener la sociedad o sus directores titulares.
- 3) El director suplente tiene que haber efectivamente asumido como director titular y cumplir funciones y/o haber tenido participación en la toma de decisiones adoptadas por el directorio.
- 4) En el caso de que no hubiere asumido en ningún momento como director titular, pero al mismo tiempo se desempeñara como gerente general de la sociedad o participase en la administración de la sociedad (por ejemplo, si hubiera tenido intervención directa en la contratación del empleado, en el desarrollo de la vinculación laboral, en el pago de salarios, etc.), es necesario demostrar no sólo esa cuestión, sino también que mediante su acción u omisión, se produjo un obrar antijurídico que produjo un daño en el empleado.
- 5) En casi la generalidad de los casos en que es planteada, la desestimación de la personalidad no es procedente ante el fraude laboral. En el caso de que el director suplente sea al mismo tiempo accionista y se lo quiera responsabilizar mediante la aplicación del instituto de la desestimación de la personalidad jurídica, es necesario
 - (a) demostrar que el director suplente ejerció el control y la formación de la voluntad social de la sociedad con conocimiento directo de la actuación fraudulenta de la persona jurídica (no siendo suficiente tener participaciones residuales -según surge de precedentes, menores al 10 % del capital accionario-), y
 - (b) acreditar el uso abusivo de la personalidad, ya que la personalidad jurídica sólo debe ser desestimada cuando medien circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley.

VI. Consideraciones finales [\[arriba\]](#)

No es la primera vez que un director suplente es declarado responsable y condenado solidariamente frente a ciertos incumplimientos de la sociedad. Coincidimos con RIVERA[24] al definir como “panresponsabilismo” a la corriente que busca un responsable solvente a quien reclamar una indemnización siempre que alguien sufre un daño, expandiendo a cualquier costa las causales de

responsabilidad y el elenco de sujetos pasivos a quien imputarlas como parte de alguna estrategia procesal.

Es cierto que el trabajador suele estar en inferioridad de condiciones frente a su empleador y que en tal carácter merece ciertos beneficios. Pero esa disparidad de condiciones no puede dar lugar a que se exima al empleado de que produzca las pruebas necesarias y beneficiarlo con una solidaridad del administrador con la sociedad por daños que su accionar no causó. La solución automática que propone cierta jurisprudencia del derecho laboral es “si hubo empleo no registrado” los administradores automáticamente responden en forma solidaria ante el trabajador.

Es por ello que el fallo que analizamos en el presente (más aún por haber sido dictado por el Máximo Tribunal) merece especial atención y reconocimiento por salvaguardar la seguridad jurídica y evitar la aplicación indiscriminada de una causal de responsabilidad de orden excepcional.

En el pasado, la incorrecta utilización del instituto de la inoponibilidad de la personalidad jurídica por gran parte de los tribunales laborales llevó a que la Corte intentara poner límites mediante el dictado de los fallos Palomeque y Carballo ya citados. Entendemos que en este caso el Máximo Tribunal viene una vez más a marcar el camino que los tribunales inferiores deberán seguir y poner fin, de una vez por todas a abusivas pretensiones y fallos erráticos en la materia que fomentan la injustificada persecución de quienes no están obligados por ley. Todo abuso en ese sentido, so pretexto de una defensa sobre el trabajador, implica una directa confiscación de derechos respecto de directores y gerentes suplentes que, como ha quedado demostrado y cómo surge del fallo analizado, no deberían responder -si no han asumido como titulares- por incumplimientos de la sociedad.

Con el presente no buscamos pregonar por la inexistencia de responsabilidad de los administradores, sino todo lo contrario, pero para que exista responsabilidad se deben acreditar debidamente los hechos y daños y evaluar sus alcances de acuerdo a la teoría general de la responsabilidad.

Notas [\[arriba\]](#)

** Marcos G. Linares es abogado egresado de la Universidad de Buenos Aires. En 2013 terminó sus estudios de la Maestría en Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires (LL.M.), asistiendo a la Universidad de Groningen en los Países Bajos como estudiante extranjero de intercambio. Fue asociado internacional en el estudio jurídico Shearman & Sterling (New York) entre 2018 y 2019. Actualmente es abogado senior en Salaverri | Burgio | Wetzler Malbrán Abogados.*

[1] Es importante destacar que el codemandado Ferrario se agravió aludiendo que no es cierto que haya sido accionista, ni director, ni administrador de la empresa codemandada en el momento en el que se desarrolló la relación laboral, conforme la prueba informativa y pericial contable por él producida, lo cual no fue específicamente tratado en el fallo anotado.

[2] PELÁEZ, Enrique Alberto, “Responsabilidad del director suplente”, en el X

Congreso Argentino de Derecho Societario, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Córdoba, 2007).

[3] RIVERA, Julio César, “Responsabilidad de los administradores sociales (Necesidad de repensar sus alcances)”, LL, 0003/007268; BOQUIN, Gabriela F. - BLANCO, Adriana B., “Apostillas sobre un fallo de la Corte Bonaerense, la competencia laboral y el art. 54 in fine, Ley N° 19.550”, Revista de las Sociedades y Concursos N° 20 - Enero/Febrero 2003, pág. 71, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2003; MANÓVIL, Rafael M., “Algunas incidencias del Código Civil y Comercial sobre la responsabilidad de los directores de sociedades anónimas”, LL, Acad. Nac. de Derecho 2016 (septiembre), 12/09/2016, 5.

[4] VILLANUEVA, Julia, “La responsabilidad de los directores de la sociedad anónima”, La Ley 2019-A, 887.

[5] “Téngase presente que toda acción -u omisión- dañosa imputable debió necesariamente ser precedida por una decisión orgánicamente adoptada, derivada del hacer -o no hacer- de sus integrantes. De allí que la responsabilidad de los administradores individualmente considerados proviene de sus actos, esto es, de su participación activa en la formación de la voluntad social”, o de su conducta omisiva que ratificara aquélla. Es por ello que la solidaridad legal del integrante del órgano de administración no puede ser considerada como una responsabilidad objetiva y sin culpa derivada de hecho ajeno: ésta es siempre por hecho propio (no exorbitante del límite de las propias atribuciones) y culpa propia.”. BALBÍN, Sebastián, “Acción social de responsabilidad contra el directorio”, Ed. Ad-Hoc, pág. 37/38.

[6] TRAVERSO, Amadeo E., “¿Quo vadis?: el director suplente y el fraude laboral. ¿Responsabilidad solidaria?”, Revista Derecho Laboral y Seguridad Social, 2004-20-1512, Cita Online 0003/400514, con cita de los Dres. Enrique Zaldívar, Rafael Manóvil, Guillermo Ragazzi y Alfredo Rovira en “Cuadernos de Derecho Societario”, vol. III, “Sociedades por acciones. Sociedades anónimas y en comandita por acciones”, 1980, Ed. Abeledo-Perrot, pág. 613. En el mismo sentido, MARTORELL, Ernesto E., “Los directores de sociedades anónimas”, 1990, Ed. Depalma, pág. 231.

[7] Entre otros, HEREDIA, Pablo, “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, 2001, Ed. Abaco, Tomo 3, pág. 895/6, CNCom, Sala C, 25/5/95, “Sucesión Alberto Mauas S.A. s/concurso”, y CNCom, Sala A, 27/12/96, “Banco Federal S.A.”, LA LEY, 1997-C, 984.

[8] CNTrab, Sala IV, 30/11/2005, en autos “Bertoldi, Daniel H. c. J.L. Maza y Cía. S.A. y otros”. En el mismo sentido, CNTrab, Sala I, 09/02/2011, en autos “Galván, Lorena C. v. Best Quality S.A y otros”, CNTrab, Sala VIII, 23/08/2012, en autos “D´amore, Ignacio c. Pauls, Gastón s/ despido”, CNTrab, Sala VIII, 21/11/2012, en autos “Bentancur, Nicolás Agustín c. Rosstoc S.A. y otros s/despido”, CNTrab, Sala VIII, 06/02/2013, en autos “Santa Cruz, Fabián Alberto c. Cambiando Estilos S.A. y otros s/extensión responsabilidad solidaria”, CNTrab, Sala VIII, 30/09/2015, en autos “Moschen, Raúl Esteban c. Astilleros Klase A S.A. y otros s/ despido”.

[9] CNTrab, Sala III, 09/12/2002, en autos “Rosetti, Miguel Ángel c. Servi Aike SA y otros”, CNTrab, Sala III, 26/07/2005, en autos “Panunzio, Verónica Andrea c. Marchese, Mirta Lidia y otros”, CNTrab, Sala IV, 30/11/2005, en autos “Bertoldi, Daniel H. c. J.L. Maza y Cía. S.A. y otros”, CNTrab, Sala I, 29/06/2006, en autos “Gallucci, María A. v. Prevital S.A. y otros”, CNTrab, Sala IX, 25/07/2008, en autos “Canteros Sinforoso c. Recreación y Deportes S.A. y otro”, CNTrab, Sala III, 23/07/2008, en autos “Cacioni, Roberto c. Fernández + García S.A. y otros”, CNTrab, Sala II, 30/12/2009, en autos “Plastelec S.A. y otros”, CNTrab, Sala I, 09/02/2011, en autos “Galván, Lorena C. v. Best Quality S.A y otros”, CNTrab, Sala VIII, 27/04/2011, en autos “Manfredi, Fernando A. v. Frigorífico Regional Las Heras S.A y otros”, CNTrab, Sala VIII, 23/08/2012, en autos “D´amore, Ignacio c. PÁG., G. s/ despido”, CNTrab, Sala I, 31/08/2012, en autos “Páez Costas, Jorgelina Inés

c. H.N.L. S.A. y otros s/ despido”, CNTrab, Sala VIII, 21/11/2012, en autos “Bentancur, Nicolás Agustín c. Rosstoc S.A. y otros s/despido”, CNTrab, Sala VIII, 06/02/2013, en autos “Santa Cruz, Fabián Alberto c. Cambiando Estilos S.A. y otros s/extensión responsabilidad solidaria”, CNTrab, Sala V, 19/12/2013, en autos “S., O. H. c. Frigorífico Regional General Las Heras S.A. y otros s/ despido”, CNTrab, Sala VIII, 30/09/2015, en autos “Moschen, Raúl Esteban c. Astilleros Klase A S.A. y otros s/ despido”, CNTrab, Sala II, 26/02/2016, en autos “V., M. L. c. Zumo Natural SA y otros s/ despido”, CNTrab, Sala II, 23/03/2016, en autos “Algros, Patricia Estela c. Librería del Profesional S.A. y otros s/ despido”, CNTrab, Sala VI, 10/05/2016, en autos “Burgos, Sabrina de los Milagros c. Espejo SA y otros s/despido”, CNTrab, Sala II, 03/03/2018, en autos “Leone, Graciela M. c. Safety First SA y otros s/ despido”, CNTrab, Sala II, 28/06/2019, en autos “Martínez Tanoira, María Felicitas c. Empatía S.A. y otros s/ despido”.

[10] CNTrab, Sala VII, 15/06/2007, en autos “Coronel, Walter J. c. Varignon S.A. y otros”, CNTrab, Sala III, 18/12/2008, en autos “Jumilla, Julio Alberto c. Skyplast S.A. y otros”. En igual sentido, CNCom, Sala D, 19/08/2008, en autos “Sim S.A. c. Alarcón, María Etelvina”, CNTrab, Sala VI, 30/11/2016, en autos “Cousirat, Ariel Damián c. Kocinarte S.A. y otros s/ despido”.

[11] CNTrab, Sala X, 10/02/2004, en autos “Lorenzo, Norberto E. v. Dirección Asistida S.A. y otro”, CNTrab, Sala VII, 17/06/2004, en autos “Arakirian, Ana M. c. Baitex S.A. y otros”, CNTrab, Sala VII, 28/06/2004, en autos “Laguardia, Mónica C. c. Tasula S.A. y otros”, CNTrab, Sala VI, 27/03/2006, en autos “Daverede, Ana M. c. Mediconex S.A. y otros”, CNTrab, Sala X, en autos “Balderrama, Gladys del Valle c/ Bravo Barros y Cía. S.A. y otros s/ despido”, CNTrab, Sala VII, 22/05/2014, en autos “C., J. E. c. Canal del Este S.A. Y Otros s/ despido”, CNTrab, Sala X, 27/03/2015, en autos “Ramos, Isidoro c. Lacamac S.A. y otros s/ despido”, CNTrab, Sala IX, 18/05/2015, en autos “González, Alejandro David c. General Mills Argentina S.A. y otros s/ despido”.

[12] CNTrab, Sala VI, 10/05/2016, en autos “Burgos, Sabrina de los Milagros c. Espejo SA y otros s/despido”.

[13] “...debo aclarar que en la acción se sostuvo que el codemandado Maza era suplente y no se afirmó ni se demostró que en algún momento tornase su calidad en titular. Ello obsta a atribuirle responsabilidad por un cargo no ejercido (...) con respecto a Alejandro Enrique Maza, el informe de fs. 81 corrobora que este era Director suplente, y no se ha invocado que, por vacancia del titular respectivo, hubiera ocupado su lugar. Ello impide responsabilizarlo con sustento en el citado art. 274 ...” CNTrab, Sala IV, 30/11/2005, en autos “Bertoldi, Daniel H. c. J.L. Maza y Cía. S.A. y otros”.

[14] Por ejemplo, en CNTrab, Sala III, 18/12/2008, en autos “Jumilla, Julio Alberto c. Skyplast S.A. y otros”, se ha resuelto, “En el caso, este criterio no resulta aplicable, ya que de las constancias de autos resulta que el codemandado Voget tuvo una participación activa en la vida de la sociedad Skyplast SA, pues de los testimonios de Silva (fs. 361/362) y Farías (fs. 393/395) resulta que el mencionado codemandado actuaba como un verdadero empleador, para los empleados era el patrón, pues daba órdenes de trabajo y abonaba la remuneración. Asimismo, de las actuaciones que tramitaron ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social -Dirección Nacional de Negociación Colectiva- se desprende que el codemandado Voget se presentó, en su carácter de director suplente, en representación de Skyplast SA (fs. 287/288, folio 12 de las actuaciones administrativas). En consecuencia, la defensa intentada por el codemandado Voget deviene inatendible, dado que aun cuando tenía el cargo de director suplente, lo cierto es que participó en forma activa en la administración de la sociedad demandada y por ello no podía desconocer que la empresa incurrió en las maniobras contrarias a la ley, tal como la clandestinidad parcial de la relación

laboral del actor.”

[15] FILIPPI, Laura y JURE RAMOS, Solange, “Actuación y responsabilidad societaria del director suplente”, en XIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mendoza, 2016).

[16] Cámara del Trabajo de Córdoba, sala 10 unipersonal, 06/06/2019, en autos “Ferreyra, Evangelina Soledad c. Busso, Horacio Fabián y otros s/ ordinario otros”.

[17] CNTrab, Sala VII, 30/12/2009, en autos “Peña, Graceda Estefanía c. Call Business S.A. y otros”.

[18] Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Comercial Nro. 14, 21/06/2005, en autos “Casadei, Graziana c. Martínez, Omar Esteban y otros”, confirmado por la CNCom, Sala B, 15/05/2007. En sentido similar, ver CNCom, Sala A, 19/09/2002, en autos “International Express S.A. c. Obstein, Luis y otros”.

[19] CNCom, Sala D, 18/12/2013, en autos “Oldenburg S.A. y otro c. Estancia La Josefina S.A. y otros s/ ordinario”.

[20] Es importante destacar la postura del juez Rosenkrantz quien, concurriendo a la decisión por su propio voto, destacó que la Cámara “Ha extendido la condena, en contradicción con su propia postura, por el mero hecho de que el recurrente fue director suplente y accionista. Además, la cámara no ha considerado que el recurrente solo tenía el uno por ciento (1 %) del capital social, lo que supone que su incidencia en la toma de decisiones es casi nula a menos que haya circunstancias excepcionales sobre cuya existencia nada se ha dicho. Tampoco ha considerado que el recurrente solo fue director suplente, lo que supone que no puede tomar decisión alguna a menos que reemplace al director titular. La cámara, por último, nada ha dicho sobre el factor subjetivo de atribución.”

[21] CSJN, “Daverede, Ana M. c. Mediconex S.A. y otros”, 29/05/2007, LA LEY 2007-D, 440, con la sola disidencia del doctor Lorenzetti, cuyos fundamentos se enrolan en la doctrina de “Carballo” y “Palomeque” y en los mismos términos que su propio voto en el fallo bajo análisis.

[22] Fallos 325:2817.

[23] Fallos 326:1062.

[24] RIVERA, Julio César, Estudios de Derecho Privado (1984-2005), Rubinzal Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2006, págs. 610/11.